

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 22/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARINO - SALAZAR SERNA	CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento se requiere a la apoderaa de la cesionaria	18/08/2023	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que pone en conocimiento La liquidación realizada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a ninguna reconsideración	18/08/2023	1	
05266310300220220033000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JUAN CAMILO GALVIS GRANADA	Auto aprobando liquidación De costas	18/08/2023	1	
05266310300220220033500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA COSME CASTAÑO	Auto aprobando liquidación Del crédito	18/08/2023	1	
05266310300220230000500	Verbal	JHON JAIRO GARCIA CORREA	ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento se autoriza notificar en la dirección aportada, ordena oficiar a la EPS	18/08/2023	1	
05266310300220230022100	Ejecutivo Singular	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	KALAPATI S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela Patricia Cardona Botero	18/08/2023	1	
05266310300220230022200	Verbal	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	HERSON EMIRO LOPERA RESTREPO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. José Luis Pimienta Pérez	18/08/2023	1	
05266310300220230022600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAUL ALONSO MARTINEZ RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Karina Bermudez Alvarez	18/08/2023	1	
05266400300120230065001	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	FRADIS SANTIAGO MUNERA CATAÑO	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordena remitir al Juzgado de Pequeñas causas para que conozca del proceso	18/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2010 00033 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A
Tema y subtema	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud que realiza la apodera judicial de la cesionaria, se le requiere para que indique al Despacho a que se refiere con “*actualización del oficio*” número 283 ordenando en auto del 30 de julio de 2021, toda vez que el mismo fue elaborado y remitido por este Despacho judicial el día 4 de octubre de 2022 – ver PDF 11 del expediente digital-, atendiendo precisamente a la solicitud realizada por la misma togada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00104 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
Demandado (S)	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y Subtemas	CONFIRMA LIQUIDACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Nos ocupamos de la solicitud de revisión de la liquidación del crédito, que hace el demandado dado la diferencia entre la liquidación presentada por aquel, la parte demandante y este juzgado.

Adviértase, que el demandado debió presentar recurso de reposición, sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos de las partes este juzgado procederá a indicar, que la diferencia que se avizora entre las liquidaciones radica en la fecha de causación de los intereses moratorios, pues la parte demandante liquidó desde el 4 de marzo de 2023 hasta el 17 de julio de 2023, cuando debió haberse liquidado desde el 19 de abril de 2022 a la fecha, e igualmente, dentro de la tabla de liquidación, se debía incluir en debida forma la suma de \$8.400.000 por concepto de interés de plazo, además, tenerse en cuenta, el abono de \$15.300.502, en la fecha que se entregó el dinero al demandante, esto es, 12/05/2023 e igualmente, se actualizó las costas procesales por la diligencia de secuestro, tal como quedó detallado en el auto que hoy es objeto de revisión.

En consecuencia, la liquidación realizada por este juzgado, se encuentra ajustada a derecho, y no hay lugar a ninguna reconsideración.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00330 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO POPULAR S.A
Demandado (S)	JUAN CAMILO GALVIS GRANADA
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$8.000.000
Constancia de notificaciones.....\$66.000
TOTAL\$8.066.000
Envigado, 18 de agosto de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	224
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00005 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JOHN JAIRO GARCÍA CORREA
DEMANDADO (S)	ISABEL CRISTINA GARCÍA ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA NOTIFICACIÓN ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que ello es procedente, se autoriza notificación en la calle 34 85 D-24, apartamento 101 de Medellín-Antioquia.

Así mismo, se ordena oficiar a la EPS y medicina Prepagada Suramericana S.A para que informe y suministre los datos de ubicación, tales como: dirección física (de la residencia y/o lugar de trabajo) con municipio, dirección de correo electrónico y número telefónico, asimismo, como los datos del empleador de la demandada, señora Isabel Cristina García Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía número l'128.266.155.

NOTIFÍQUESE

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	N °677
Radicado	05266 31 03 002 2023 00221 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2021-00070
Demandante (S)	LINA MARÍA DÍAZ Y OTRO
Demandado (S)	KALAPATI S.A.S.
Tema Y Subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud EJECUTIVA a continuación instaurada por los señores LINA MARÍA DÍAZ y JOHN FERNANDO ARENAS CANO, quienes obraron como terceros vinculados en el proceso verbal reivindicatorio adelantado por KALAPATI S.A.S., que fuera condenada en costas en ambas instancias a favor de la demandada.

Estudiada la misma, y toda vez que se reúnen los presupuestos de los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma que se considera legal. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1° Librar mandamiento de pago a favor de LINA MARÍA DÍAZ y JOHN FERNANDO ARENAS CANO, quienes obraron como terceros vinculados en el proceso verbal reivindicatorio adelantado por KALAPATI S.A.S, por la suma de \$4.000.000 por concepto de costas de primera instancia; la suma de \$1.160.000 por concepto de costas de segunda instancia aprobadas en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2021-00070-00.

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos

3°. La abogada Ángela Patricia Cardona Botero con T.P. 205.492, tiene personería para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00335-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	SANDRA MILENA COSME CASTAÑO
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no se presentó glosa alguna a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	678
Radicado	05266310300220230022200
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	"BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A." NIT 890.903.937-0
Demandado (s)	HERSSON EMIRO LOPERA RESTREPO C.C. 3.474.446
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado especial, la sociedad "Banco Itaú Colombia S.A." ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), en contra del señor Hersson Emiro Lopera Restrepo; la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), instaurada por el "Banco Itaú Colombia S.A." en contra del señor Hersson Emiro Lopera Restrepo.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. Se advierte al demandado Sr. Hersson Emiro Lopera Restrepo, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento financiero adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos

períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

8º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar al ente financiero demandante, a la sociedad "CREDITEX S.A.S.", representada legalmente por el abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, identificado con tarjeta profesional número 21.740 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Auto interlocutorio	679
Radicado	05266 31 03 002 2023 00226 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO DE OCCIDENTE S.A.” NIT. 890.300.279-4
Demandado (s)	RAÚL ALONSO MARTÍNEZ RESTREPO C.C. 70.569.072
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el “Banco de Occidente S.A.”, el cual se identifica con el Nit 890.300.279-4, ha presentado demanda Ejecutiva en contra del señor Raúl Alonso Martínez Restrepo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.569.072, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éste suscribió a su favor en calidad de deudor, dicho pagaré se llenó de acuerdo con la carta de instrucciones que suscribió el deudor, y en él se incluyeron los varios créditos que éste tiene con la entidad demandante.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, permitiendo ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C.

G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “BANCO DE OCCIDENTE S.A.” y en contra del señor RAÚL ALONSO MARTÍNEZ RESTREPO, por la suma de \$ 172.590.215.59 por concepto de capital contenido en el pagaré que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 10.387.572.18 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados; más la suma de \$ 2.120.882.54 causados por todos los créditos adeudados y contenidos en el pagaré que se aportó con la demanda, hasta el 13 de agosto de 2023; más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al demandado, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ para representar a la sociedad demandante, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	681
Radicado	05266 40 03 001 2023 00650 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
Demandado (s)	FRADIS SANTIAGO MÚNERA CATAÑO
Tema y subtemas	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO, ASIGNÁNDOLA A ESTE ÚLTIMO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la solicitud de la demanda ejecutiva presentada por el “Fondo de Empleados Almacenes Éxito”, en contra del señor Fradis Santiago Múnera Cataño.

II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, el “Fondo de Empleados Almacenes Éxito” presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Fradis Santiago Múnera Cataño, demanda que fue dirigida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, el cual, por auto del 12 de mayo de 2023 se declaró incompetente para conocerla, al considerar que la competencia de esta clase de asuntos por el factor territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, se atribuye por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación. Que en este caso, el lugar del cumplimiento de la obligación es la Carrera 48 32 B Sur 139 del Municipio de Envigado, domicilio del demandante, dirección que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, zona cuyo correspondiente no le corresponde al Juzgado en mención; en consecuencia, consideró que el competente para conocer de la demanda, es el Juzgado Civil Municipal de Oralidad

de Envigado (reparto), por lo que la envió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado a fin de que fuera repartida como corresponde.

Repartida la demanda, el conocimiento de la misma le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el cual también consideró que no era el competente, que lo era el Juzgado que tuvo el conocimiento inicial y, por tal motivo, propuso conflicto negativo de competencia. El argumento de este Juzgado para considerar que no tiene competencia para conocer de este asunto, es que el lugar de cumplimiento de la obligación no es la Carrera 48 32 B Sur 139 del Municipio de Envigado, pues de acuerdo con el tenor literal del título valor aportado como base para el recaudo, el lugar de cumplimiento de la obligación lo es el Municipio de Envigado, sin especificarse dirección alguna dentro de dicho Municipio; por tal razón, por el fuero territorial, el competente para conocer de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y tratándose de un proceso de mínima cuantía, el competente sería el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas del Municipio de Envigado, o el Juzgado Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Envigado, a elección del demandante, y éste eligió el primero de los Juzgados.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando el primero al que le correspondió el reparto, que en este caso se establece la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación y, como el domicilio de la sociedad demandante es la Carrera 48 32 B Sur 139 del Municipio de Envigado, ese sería el lugar en donde la obligación se tenía que cumplir, por lo tanto, el competente

para conocer del asunto es el Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) del Municipio de Envigado, pues la zona a la que corresponde esa dirección, es la 07, en la cual no tiene competencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado. Por su parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, considera que el título valor no se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la Carrera 48 32 B Sur 139 del Municipio de Envigado, allí se dijo que el lugar de cumplimiento de la obligación lo es el Municipio de Envigado, sin señalar dirección alguna dentro de dicho Municipio.

Para resolver, tenemos que la demanda fue dirigida al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO; que la competencia la sustenta en el lugar de cumplimiento de la obligación que es en el municipio de Envigado; igualmente, en razón de la cuantía, inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por otra parte, revisado por este Juzgado el título valor que la parte demandante presentó como título para el recaudo, observa el Juzgado, tal y como lo afirma el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, que en el mismo se señaló como lugar de cumplimiento de la obligación sería el Municipio de Envigado, sin hacer alusión a dirección alguna o al lugar del domicilio del demandante.

Entonces, en este caso, el lugar del cumplimiento de la obligación es el Municipio de Envigado, por lo tanto, teniendo en cuenta además la naturaleza del asunto y la cuantía, sería competente para conocer de la demanda el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado o cualquiera de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado.

Ahora, como es principio universal de derecho y tiene además consagración legal, que como el sujeto pasivo de la acción está obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, en este caso éste tenía la potestad de elegir el Juez, dentro de los competentes, para que conociera de la demanda, y escogió el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, por lo que es en dicho Juzgado en el que quedó radicada la competencia de este asunto.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5552e83388b61051834a356ab06eb4e65aebad1e74b86f9d105641621b4a484**

Documento generado en 18/08/2023 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>